



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintidós de agosto de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **421/2013** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora . . . , por escrito de fecha *seis de agosto de dos mil diecinueve*, que obra agregado a fojas *ciento cincuenta y tres* de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *nueve de agosto de dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el

juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

1. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veintinueve de septiembre de dos mil catorce*, se dictó sentencia Definitiva, misma que obra a fojas de la sesenta y dos a la sesenta y uno de los autos, y en cuyos resolutivos **SEXTO y SÉPTIMO** se condenó al demandado al pago de la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS PESOS SESENTA** con su suerte principal, los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, contados a partir del día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del juicio.

Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del diez de marzo de dos mil diez al diez de julio de dos mil diecinueve, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba pues es menor a la resultante de multiplicar la suerte principal por el **treinta y siete** por ciento, dando como resultado la cantidad de **TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS** anuales, **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS OCHO CENTAVOS** mensuales, ú, **OCHO PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS** diarios, por lo que multiplicadas dichas cantidades por **ciento doce meses un día** de mora

transcurridos en el periodo que se calcula, arroja como resultado la cantidad de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS NOVENTA Y CINCO CENTAVOS.

III. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora, . . . , en la cantidad de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del diez de marzo de dos mil diez al diez de julio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1033, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora, . . . , en la cantidad de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del diez de marzo de dos mil diez al diez de julio de dos mil diecinueve.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN**

Segunda Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.**

L'SYCHE*